

CAPÍTULO IX.

Del Director de la Escuela Normal.

Art. 224. El Director de la Escuela Normal será nombrado por el Director general de instrucción pública, quien procurará que el nombramiento recaiga en un individuo que de todas las garantías de buen desempeño.

Art. 225. Para ser Director de una Escuela Normal de instrucción primaria, se requieren las mismas equalidades y condiciones que para ser director de una escuela primaria y además las siguientes: instrucción sólida y extensa sobre cada uno de los ramos de enseñanza, asignados á las escuelas Normales, maneras cultas, buen lenguaje, carácter firme y apacible, práctica en los métodos de enseñanza. Cuando el Director general de instrucción pública lo estime conveniente podrá disponer, antes de hacer el nombramiento de director de la Escuela Normal, que el candidato sufra un examen por dos dias consecutivos; el primero versará sobre la teoría de las materias que deba enseñar, y el segundo sobre la práctica de ellas. Para estos actos serán examinadores los catedráticos del colegio del Estado, presididos por el Rector, quien dará un informe circunstanciado de ellos.

Art. 226. Respecto del gobierno y direccion de la Escuela Normal, tendrá el Director las atribuciones, los deberes y la responsabilidad que por este decreto se asignan á los directores de las escuelas primarias: pero en el tratamiento de los alumnos, hará la diferencia que la razon indica entre niños que reciben la primera instrucción, y jóvenes que dentro de poco van á dirigir la educacion de la juventud.

Art. 227. Las disposiciones de este decreto, en cuanto á nombramiento, posesion, suspension, remocion y asignacion de sueldo á los directores de las escuelas primarias, son aplicables á la Escuela Normal, en cuanto sean compatibles con lo que queda establecido respecto de dicha Escuela.

CAPÍTULO X.

Escuela primaria anexa á la Normal.

Art. 228. Toda Escuela Normal de instrucción primaria tendrá una Escuela primaria anexa, para que en ella se enseñe prácticamente la pedagogía, y se ejerciten los alumnos de la Normal en la enseñanza y en todas las operaciones que debe ejecutar un director de escuela.

Art. 229. La Escuela primaria anexa á la Normal, será la que debe haber en la capital del Estado. Cuando haya más de una, la Direccion general de instrucción pública designará la que debe anexarse á la Normal.

Art. 230. La escuela primaria anexa á la Normal, estará sujeta á las disposiciones que arreglan las demas escuelas primarias, con las modificaciones que se establecen en este capítulo.

Art. 231. El Director general de instrucción pública fijará las horas de lecciones en la Escuela primaria anexa.

el mismo dia 1.º de marzo al Inspector del Departamento, quien remitirá otra copia de ella á la Direccion general por el inmediato correo posterior á esta fecha.

Art. 238. Es forzosa y obligatoria la asistencia á las escuelas primarias de todos los niños varones desde la edad de siete hasta la de catorce años cumplidos, y de las niñas (en donde deba haber escuelas para ellas conforme á este decreto) desde la edad de seis á doce años tambien cumplidos. Esta obligacion es limitada únicamente por las excepciones que establece el presente decreto.

Art. 239. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los padres, guardadores ó maestros, y en general todos los que tengan niños á su cargo, están obligados á enviarlos á la respectiva escuela pública del distrito de su residencia, ó á hacer que de otra manera se les dé la suficiente instrucción.

Art. 240. Si los expresados padres, guardadores, acudientes &c., rehusaren ó descuidaren enviar puntualmente sus hijos ó dependientes á las escuelas, el Curador ó Inspector de la enseñanza á cuyo conocimiento llegue la falta, hará citar y comparecer ante sí á los padres, guardadores, ó maestros remisos, les demostrará la responsabilidad que pesa sobre ellos y les dirigirá amonestaciones severas. Si las amonestaciones no fueren suficientes, se emplearán contra ellos medidas de rigor: los niños serán conducidos á la escuela respectiva por un agente de policía, y los que los tengan á su cargo serán gradualmente conminados con multas hasta de diez pesos ó arresto hasta de cinco dias.

Art. 241. Si todos estos apremios no bastaren para compeler á los padres y guardadores á que cumplan la obligacion que tienen de proveer á la educacion de los niños que estén á su cargo, el Curador asociado del Procurador municipal, dará á los hijos y á los pupilos un tutor particular para velar en su educacion, en cuya medida se observarán las formalidades que prescribe el capítulo XIV de la ley de policía general, respecto de los huérfanos menores y de los hijos de padres muy pobres.

Art. 242. Ningun individuo que tenga niños á su cargo puede ser eximido de la obligacion de matricularlos, si no se comprueba alguna de las excusas siguientes: 1.º Que los niños reciben en su propia casa ó en algun establecimiento público ó privado la instrucción suficiente: 2.º Que los niños están físicamente impedidos para concurrir á la escuela, que son crotinos ó que padecen otra enfermedad que los hace inhábiles para el estudio: 3.º Que no han llegado á la edad de 7 años, si son hombres, ó á la de seis si son mujeres, ó que han pasado de la edad de 14 años si son varones, ó de la de edad de 12 si son niñas.

Art. 243. No puede ser admitido en una escuela un niño mayor de 14 años ó niña mayor de doce años, sino con permiso escrito del Curador, del Inspector ó del Director general de instrucción pública, quienes solo lo concederán cuando el niño ó niña den pruebas suficientes de su moralidad y de su deseo de educarse.

ó directora, los que pueden conceder licencia á los alumnos, hasta por ocho ó diez dias, segun sea más ó menos poderoso el motivo que se tenga para solicitarla.

Art. 251. Todos los empleados del Orden político y administrativo tienen el deber de cumplir las órdenes y comisiones que en materia de instrucción primaria tenga á bien darles la Direccion general de instrucción pública, y además el de suministrar las noticias ó informes que sobre el particular se les exijan, pudiendo ser obligados á ello con multas.

Art. 252. Quedan exentos los directores y vicedirectores: 1.º Del pago de toda contribucion directa del Estado ó de los distritos proveniente de su renta como tales: 2.º De todo empleo oneroso, civil ó judicial; y 3.º del servicio militar del Estado.

Art. 253. Los directores de las escuelas tienen el deber de asistir en comunidad con los alumnos á los actos religiosos de sus respectivos ritos en los dias de fiesta.

Art. 254. El Secretario de Gobierno repartirá con este decreto las instrucciones del caso para que se pongan en práctica los sistemas adoptados, y ámbas piezas junto con el Manual del profesor primario y todo lo oficial relativo á instrucción pública, se publicarán en cuaderno separado con el título de "Guía de las escuelas de Antioquia" para el servicio de dichos establecimientos.

Art. 255. El presente decreto empezará á regir desde el dia en que termine su publicacion en el periódico oficial; desde cuya fecha quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy vigentes sobre instrucción primaria.

Dado en Medellin, á 2 de enero de 1871.

PEDRO J. BERRÍO.

El Secretario de Gobierno,

ABRAHAM GARCÍA.

INSTALACION

solemne de la Sociedad central de Fomento.

En la ciudad de Medellin, capital del Estado Soberano de Antioquia, á 7 de enero de 1871, siendo el dia designado por el decreto ejecutivo de 2 de diciembre último para la instalacion de la Sociedad central de Fomento, se reunieron en el salon de la Presidencia del Estado, presididos por el ciudadano Presidente doctor Pedro J. Berrío los señores que á continuacion se expresan á saber:

General Pedro A. Herran.
Dr. Manuel V. De la Rocho.
Juan A. Gaviria.
Alvaro Restrepo Euso.
Dr. Sinforiano Villa.
Castor Maria Jaramillo.
Juan de S. Martinez.
Dr. Tomas Uribe S.
Juan H. White.
Dr. Antonio Mendoza.
Atanasio Restrepo.
Recaredo de Villa.

Dr. Aureliano Posada.
Dr. Pedro D. Estrada.
Dr. Julian Escovar.
Dr. F. A. Peña.
Victor Callejas.
José Maria Hernández P.
Julian Vázquez.
Manuel A. Uribe S.
Gabriel Echeverri.
Vicente B. Villa.
Cipriano Isaza.
Teodosio Moreno.